

X

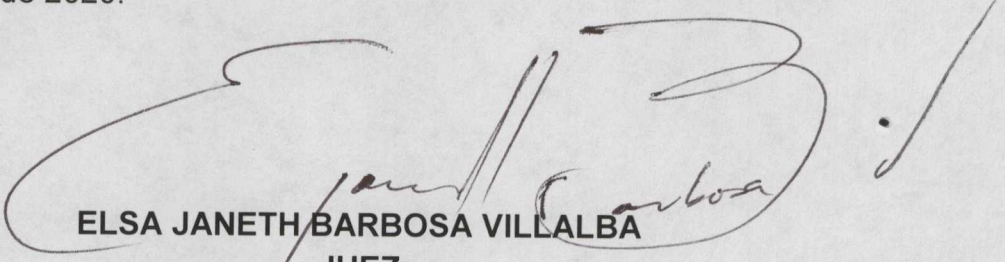
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00356

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de octubre de 2020, en la que resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 12 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de febrero de 2020.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de abril de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 50 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD 2017-00356
CARMEN ADELA GONZÁLEZ VALERO Y OTRA
JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO Y OTROS

ASUNTO: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ABRIL DOCE (12) DE 2021

LUIS OSVALDO SAAVEDRA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 6.087.799 SW Cali y Tarjeta Profesional 29.382 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado del demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra su auto calendado abril doce (12) de 2021, notificado por estado de abril trece (13) del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes razones y con miras a que se de el tramite respectivo a la solicitud de fecha 13 de abril de 2021, radicada ante su Despacho

En efecto señoría, elevé solicitud respetuosa, tendiente a obtener información relativa al **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente presentado ante su Despacho con fecha 18 de febrero de 2020, del cual no he tenido informe a partir de su interposición, a través de la página oficial del Juzgado, mucho menos del Honorable Tribunal.

En el Tribunal encontré si, el trámite del RECURSO DE JUAN CARLOS GONZÁLEZ PACHECO, razón que me lleva a deprecar de su Despacho la información respectiva, dado que o hay un error, o obedece a un trámite que no pudo conocer dadas las circunstancias acaecidas con posterioridad a la interposición del mencionado recurso.

Al no tener acceso físico al expediente, obligatoriamente nos atenemos a los canales de los correos electrónicos y al del suscrito nunca recibí comunicación al respecto, lo que me habilita para hacer la solicitud y con ella las derivadas de no resolver asuntos relacionados, mientras se da trámite a mi solicitud.

Es de anotar que su Despacho, con fecha 14 de abril de 2021, acusa recibo de mi petición y me insta a enviar la documental a las partes actuantes en este proceso a lo que he dado cumplimiento.



Procuradores Judiciales

"PROJUDICIAL"

ASESORES

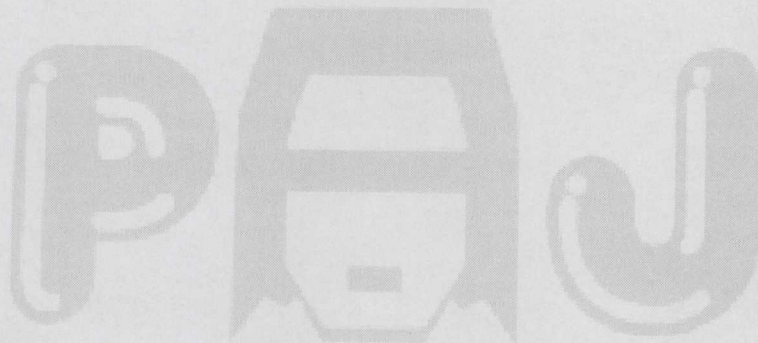
COMERCIALES	COBRANZAS
FAMILIA	DIVORCIOS
CIVILES	SUCESIONES
LABORALES	SEP. BIENES
CONCILIACIONES	
DEFENSAS PENALES	

Ruego a su señoría , REPONER , la determinación contenida en el auto de la referencia y en su lugar disponer el trámite de mi solicitud, el cual considero valido en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, para claridad y por lealtad con todos los intervinientes.
Ruego a su señoría proveer de conformidad.

LUIS OSVALDO SAAVEDRA

C.C. 6.087.799 de Cali

T, P. 29.382 del C. S. de la J.



10

RE: Rad: NULIDAD 2017-00356 REPOSICION AUTO ABRIL 12-2021

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 4:42 PM

Para: gloriasalcedo_2007@hotmail.com <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO A SU COMUNICACIÓN**Proceso: 2017-0356**

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Salvo si se encuentra dentro de las excepciones para no realizarlo. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy RodriguezEscribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.**De:** maria gloria salcedo <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 15 de abril de 2021 6:41 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** adriana castellanos <a.g.murillomurillo@gmail.com>; salamancacubillosabogados@yahoo.com <salamancacubillosabogados@yahoo.com>; karenmariasanabria@hotmail.com <karenmariasanabria@hotmail.com>**Asunto:** Rad: NULIDAD 2017-00356 REPOSICION AUTO ABRIL 12-2021

BUENOS DIAS :

ADJUNTO RECURSO CONTRA AUTO CALENDADO 12 DE ABRIL PARA SU DECISIÓN DENTRO DEL TERMINO DE LEY

Ruego a su señoría , proveer de conformidad

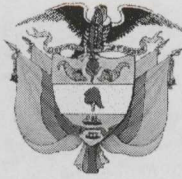
Respetuosamente ,

LUIS OSVALDO SAAVEDRA

C.C.No.6.087.799 de Cali

T.P.No. 29382 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



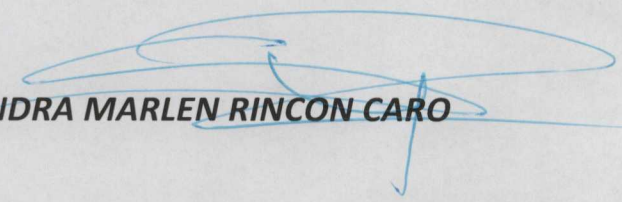
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2017-356

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de junio de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 30 de junio del año que avanza y vence el 02 de julio del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Proceso: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **ROSA HERMINDA CORONADO DE LÓPEZ**

Demandados: **MARCO LEONARDO BELTRAN y OTROS.**

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMENEZ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de la Mesa, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 51. 601.024 de Bogotá, y T.P. No. 46037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM**, de los señores **CHRISTIAN FABIAN GÓNZALEZ ROJAS y MARCO LEONARDO BELTRÁN CIFUENTES**, acorde con la designación hecha por su Señoría, manifiesto que estando dentro del término para hacerlo, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se haga esta declaración pues atendiendo a los principios del derecho civil, debemos recordar "PRUEBA EL HECHO Y TE DARÉ EL DERECHO" y en el caso que nos ocupa la prueba del hecho, la responsabilidad, el nexo causal entre el hecho y las lesiones brilla por su ausencia, de tal suerte que no es posible declarar responsables a mis representados. -

SEGUNDA: Me opongo, al no configurarse la primera declaración solicitada, no procede la segunda es decir no estarían obligados al pago de ninguna indemnización o pago de perjuicios.

TERCERA: Me opongo, a esta declaratoria, pues de no probarse, la responsabilidad y menos esos perjuicios no estarían obligados a pagar los rubros pretendidos, como **DAÑO EMERGENTE**, que es el dinero que por citas médicas, incapacidades, que no son como se pretende de 190 sino 55, además no se allega ni un recibo de los supuestos gastos que debió hacer la demandada; de la misma forma el supuesto **LUCRO CESANTE**, puedo concluir de lo dicho en la demanda y de la certificación que aporte de **ADRES**, que al momento del accidente y exactamente desde el 2008, la demandada no cotiza a seguridad social, siendo beneficiaria y no prueba sumariamente, que tipo de trabajo realizaba, pretendiendo hacer incurrir en error al asegurar que le dieron una incapacidad de 190 días; finalmente en lo relacionado con los daños inmateriales, de igual forma deben probarse, pues no es solo mencionarlos, se debe probar, la veracidad de su dicho. -

CUARTA: Al no ser procedente ninguna de las anteriores, baste decir que nos oponemos de igual forma a esta pretensión, como consecuencia lógica de lo anterior. -

QUINTA: La condena en costas debe ser en contra de la demandada, en caso de no prosperar ninguna de sus pretensiones. -

A LOS HECHOS:

1. Al primer hecho debo decir que me atengo a lo que se pruebe, reconociendo como prueba válida el informe de policía de tránsito **A000604050 del 26 de abril de 2017**; pero respecto de la posible responsabilidad del conductor, no aceptó la manifestación de responsabilidad en el accidente, hasta que no se pruebe. -
2. Al segundo hecho debo decir que no se puede afirmar o aceptar como verdad este dicho máxime si como vemos se trata de una hipótesis dada por el patrullero que

Carrera 16 # 7-05 La Mesa Cundinamarca Tel: 3105534283

E. mail. luzejarji@hotmail.es

realizo el informe del accidente y con escasos relatos construyó las posibles circunstancias del hecho que plasmó en el mencionado informe, el cual aún es materia de investigación en la fiscalía. -

3. En cuanto a la responsabilidad civil, **CHRITIAN FABIAN GÓNZALEZ ROJAS MARCO LEONARDO BELTRÁN CIFUENTES**, debe antes de hacerse tal afirmación establecerse o mejor probarse la culpa en el accidente y el nexo causal entre la conducción y las lesiones. -
4. Los dolores, sufrimientos, congoja, deben probarse; de otra parte, solo hay una **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE 55 DÍAS CON SECUELA DE PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE**. -
5. No existe en el proceso prueba de tales terapias, tratamientos, citas médicas y todo esto debe ser parte del debate probatorio. -
6. Es falso, la interpretación dada por la apoderada de la demandante, a las diferentes valoraciones medico legales, no permiten concluir 190 días de incapacidad; una y otra ratificaban la primera y la única incapacidad DEFINITIVA, es de 55 días y las secuelas de carácter PERMANENTE son de perturbación funcional del miembro superior derecho. -
7. Falso, que se pruebe, la demandante, no estaba vinculada a seguridad social de salud, pues en la consulta de ADRES, desde el 2008, es beneficiaria en salud total, entidad promotora de salud, además señala en este punto que labora como independiente, pero ni siquiera menciona que tipo de trabajo se supone realizaba. -
8. Puede ser cierta la actividad de dar reversa, que se endilga al conductor del taxi, pero no conocemos las circunstancias ni un estudio juiciosos, que nos permita endilgar al conductor la responsabilidad del hecho. -
9. Lo daños inmateriales, al igual que los perjuicios sufridos al parecer por la demandada, deben probarse y en lo referente a la vida en relación, no basta mencionarlos debe probarse (vida en relación). -
10. No me consta, pero el hecho de haber retirado el vehículo del lugar no puede ser sancionado, pues debe tener no solo en este caso sino en todos, como prioridad la vida y la salud de las personas.
11. Al parecer esta afirmación es cierta por la documentación aportada. -
12. No me consta, porque no conozco a mis representados y son hechos ajenos a mí.

En cuanto a los testimonios solicitados en la demanda, no se cumple para ellos con los requisitos legales, para ser aceptados, no sabemos cuál es la conducencia pertinencia de los mismos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sea lo primero indicar que el derecho de daños no es una fuente de enriquecimiento.

Las instituciones de la responsabilidad civil apuntan a que quien efectivamente irrogó un perjuicio lo resarza, pero en modo alguno está diseñado para que se convierta en causa de enriquecimiento.

Estoy objetando la estimación del juramento, pues la valoración que en este acápite se hace no tiene respaldo probatorio, jurídico ni prueba alguna que lo soporte, pues cuando nos referimos a los daños materiales no vemos una relación de gastos, es decir no tiene respaldo probatorio, ya que todos los daños que se pretendan debe tener pruebas que los respalden y todas ellas en este caso brillan por su ausencia.

Respecto a los daños inmateriales o morales además de ser absurdamente exagerados, también debe ser probada la afectación moral que supuestamente sufriera la víctima del accidente y lo único que encontramos frente este, son especulaciones y manifestaciones

subjetivas que al momento de resolver un proceso como el que hoy nos ocupa tienen que ser rechazadas, pues no pasan de ser comentarios subjetivos sin base alguna.

En esta objeción exigimos que se dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del código general del proceso, corriéndose el debido traslado de esta, con lo cual se daría la oportunidad al demandante para que cumpla con lo exigido por la ley.

Finalmente solicito señor Juez solicitó dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso inciso 4, una vez se demuestre la sobreestimación de los valores pretendidos en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

A) FALTA DE PRUEBA EN LA SOBREESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Se tiene que el daño, además de antijurídico, ha de cumplir requisitos de ser cierto personal y plenamente probado, frente a este último aspecto se tiene de antaño que es carga del demandante demostrar el perjuicio que alega haber sufrido, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, número SC2017-2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en donde se manifestó:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca).

Por todo lo anterior en lo que atañe al daño emergente y lucro cesante no resulta pertinente su indemnización o aceptación, pues como ya vimos no reúnen los requisitos mínimos que exige la ley

Además de lo anterior debemos destacar que los valores no deben ser pagados por los demandantes, bajo el entendido que conforme a la ley 100 de 1993 y el artículo primero del decreto 2943 de 2013 que modificó el artículo 40 del decreto 1406 de 1999, se estableció que las incapacidades del primer (1) a segundo (2) día serán asumidas por el empleador y después del tercer día hasta el ciento ochenta (180) será asumido por la EPS.

Por consiguiente, la normatividad laboral ha establecido a través del sistema de seguridad social, la protección a las personas que sufren una incapacidad de origen laboral o común, por lo cual dicho valor de incapacidad debió ser pagado proporcionalmente por el empleador y la EPS a la que estuvieran afiliados los demandantes para la fecha de los hechos, situación que sin lugar a dudas conlleva a no dar a lugar al pago por concepto de lucro cesante.

B) INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LA DEMANDANTE

Es evidente que la tasación que hacen los demandantes resulta desproporcionada; frente a la forma de tasación de los perjuicios extra patrimoniales, la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, en decisión de fecha 3 de mayo de 2017, magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero, radicado 36784, manifestó:

¹ Ídem.

² CSJ SC 10297 de 2014.

4

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

De igual forma si el demandante no contaba con pruebas o razones comprobables que pudieran determinar la cantidad solicitada como concepto de daño extra patrimonial, debió acogerse a lo que ya se ha dicho dentro de la jurisprudencia como "arbitrio iudicium", es decir que es al juez a quien se le faculta para establecer los perjuicios extra patrimoniales conforme al caso en concreto y en la medida que sean probados, pero nunca estableciendo valores que pongan en riesgo los derechos de los demandantes y ni tampoco que les genere un incremento injustificado, segunda situación que en la presente demanda se evidencia, por la solicitud excesiva hecha.

C) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Al respecto señala el artículo 1081 del Código de Comercio: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Al igual el artículo 1131 del Código de Comercio establece **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."**

Frente a éste tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Sala de Casación Civil, Sentencia SC17161-2015, radicado 1500131030022006-00343-01, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez manifestó:

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuándo la "víctima" le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación está semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

*Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"** (...), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le*

formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

5 Así las cosas conforme a la demanda y al croquis del accidente, se tiene que el accidente en donde resultaron lesionados los demandantes sucedió el día 26 de ABRIL de 2017, y teniendo en cuenta lo ya dicho en los artículos de comercio y sentencia reseñada, el termino para ejercer la correspondiente acción por parte de la víctima hacia el asegurado era de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, es decir la fecha de **26 de abril de 2017** la cual podía ejercer hasta el **26 de abril de 2019**, por lo cual la acción frente al asegurado se encuentra prescrita.

D. FALTA DE PRUEBA DE SOBREESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Se tiene que el daño, además de antijurídico, ha de cumplir requisitos de ser cierto personal y plenamente probado, frente a este último aspecto se tiene de antaño que es carga del demandante demostrar el perjuicio que alega haber sufrido, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, número SC2017-2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en donde se manifestó:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)".

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...) " (se destaca)³.

Por todo lo anterior en lo que atañe al daño emergente y lucro cesante no resulta pertinente su indemnización o aceptación, pues como ya vimos no reúnen los requisitos mínimos que exige la ley.

Además de lo anterior debemos destacar que los valores no deben ser pagados por los demandantes, bajo el entendido que conforme a la ley 100 de 1993 y el artículo primero del decreto 2943 de 2013 que modificó el artículo 40 del decreto 1406 de 1999, se estableció que las incapacidades del primer (1) a segundo (2) día serán asumidas por el empleador y después del tercer día hasta el ciento ochenta (180) será asumido por la EPS.

Por consiguiente, la normatividad laboral ha establecido a través del sistema de seguridad social, la protección a las personas que sufren una incapacidad de origen laboral o común, por lo cual dicho valor de incapacidad debió ser pagado proporcionalmente por el empleador y la EPS a la que estuvieran afiliados los demandantes para la fecha de los hechos, situación que sin lugar a dudas conlleva a no dar a lugar al pago por concepto de lucro cesante.

F. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES

Es evidente que la tasación que hacen los demandantes resulta desproporcionada; frente a la forma de tasación de los perjuicios extra patrimoniales, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en decisión de fecha 3 de mayo de 2017, magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero, radicado 36784, manifestó:

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias

³ Ídem.

⁴ CSJ SC 10297 de 2014.

personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

6

De igual forma si el demandante no contaba con pruebas o razones comprobables que pudieran determinar la cantidad solicitada como concepto de daño extra patrimonial, debió acogerse a lo que ya se ha dicho dentro de la jurisprudencia como “*arbitrio judicium*”, es decir que es al juez a quien se le faculta para establecer los perjuicios extra patrimoniales conforme al caso en concreto y en la medida que sean probados, pero nunca estableciendo valores que pongan en riesgo los derechos de los demandantes y ni tampoco que les genere un incremento injustificado, segunda situación que en la presente demanda se evidencia, por la solicitud excesiva hecha.

E. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Frente al encargado de responder de las obligaciones que derivan del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2017, en el hipotético caso de que se llegase a prosperar las pretensiones solicitadas por los demandantes, el llamado a responder es la entidad **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** pues con dicha entidad se contrató amparo con póliza del vehículo tipo taxi de placas **WHQ-023** vigente para el momento de ocurrencia del accidente, razón por la cual el llamado a responder en forma directa sería la mencionada aseguradora hasta el monto de la póliza ya referida, acorde con lo preceptuado en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

F. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

Acorde a lo preceptuado por el artículo 2341 del código civil, está obligado a indemnizar el que cometa un delito o culpa, y para el caso que nos ocupa, esta circunstancia brilla por su ausencia porque se habla de la supuesta existencia de un proceso penal, el cual una vez finalizado nos podrá determinar legalmente si existió un delito y en tal evento quien es el responsable. De otra parte, en la presente demanda no se allega prueba mínima que nos permita inferir la comisión de un delito y mucho de un responsable, como colorario de todo esto no existe la más mínima base para llamar a mis representados a responder por un hecho que aún no ha sido demostrado cabalmente y mucho menos la responsabilidad del mismo.

G. GENÉRICA

Señor juez en caso de que se llegase a probar excepción distinta a las manifestadas anteriormente, le solicito que se decreten, teniendo, conforme a lo que establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

182

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
ABOGADA

Con el fin de ejercer el derecho de defensa frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante y sustentar las excepciones expuestas en esta, me permito solicitar que se decreten y se practiquen y valoren las siguientes:

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

7

- Al señor **ROSA HERMINDA CORONADO DE LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.640.214, quien ostenta la calidad de demandante.

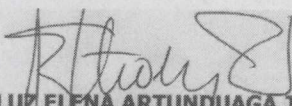
DOCUMENTALES:

- Certificación de la vinculación al sistema de seguridad social de la demandante **ROSA HERMINDA CORONADO DE LÓPEZ**.

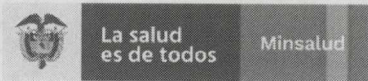
NOTIFICACIONES

Como curadora ad litem, se reciben notificaciones en la dirección carrera 16 # 7-05 DE LA Mesa Cundinamarca, correo electrónico luzearji@hotmail.es

Del señor Juez Cordialmente,


LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
C.C. 51.601.024 de Bogotá.
T. P. No 46037 del C. S. J.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41640214
NOMBRES	ROSA HERMINDA
APELLIDOS	CORONADO DE LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	19/12/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:

04/18/2021 21:07:06

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al

284

18/4/2021

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=KBG1Ps1an7GLpNJD0jWkOA==

marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

CONTESTAR DEMANDA COMO CURADORA DE CRISTIAN GÓNZALEZ y OTRO 2019-00257

Luz Elena Artunduaga Jiménez <luzearji@hotmail.es>

Lun 19/04/2021 9:28 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (415 KB)

CONTESTA DDA 2019-0257.pdf;

CORDIAL SALUDO:

CON EL PRESENTE ADJUNTO DENTRO DEL TERMINO DE LEY LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MI CALIDAD DE CIRADORA AD LITEM DE CRISTIAN GÓNZALEZ Y MARCO LEONARDO BELTRAN.

ATENTAMENTE,

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
CURADORA AD LITEN
3105534283

10 fel
rafe
185

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D.C. 23 ABR 2021

AL DESPACHO DEL SEÑOR JEFES DE LA OFICINA DE MANEJO DE DOCUMENTOS QUE

☐ 1. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 2. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 3. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 4. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 5. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 6. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 7. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 8. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 9. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 10. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 11. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 12. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 13. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 14. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 15. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 16. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 17. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 18. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 19. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

☐ 20. SE SUPLEN EN TERCER ALLEGO CORPUS

186

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP.2019-00257

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a CHRITIAN FABIAN GONZALEZ ROJAS y MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 8 de abril de 2021 (fl. 172, Cd.1), contestando la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fl. 176 a 185, Cd.1).

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil. Por secretaria remítase a la demandante una copia digital de los medios de defensa propuestos por los demandados, a fin de surtir en adecuada forma el traslado que corresponde.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que se objetó el juramento estimatorio, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-257

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de junio de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 30 de junio del año que avanza y vence el 07 de julio del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

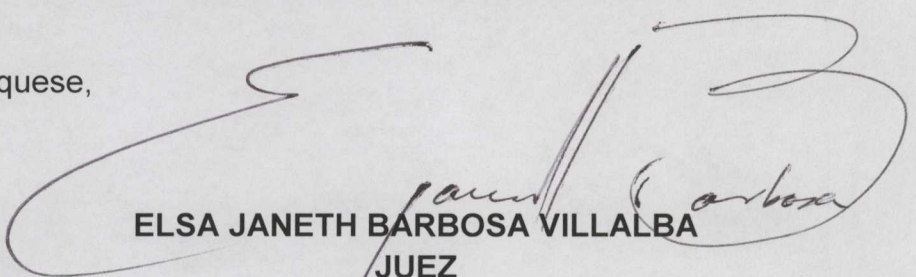
EXPEDIENTE: 2019-00491

Se reconoce personería al abogado JUAN AEJANDRO PINILLA SANCHEZ, como apoderado del demandado Camilo Andrés López Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 47 y 48, ratificado a folios 63 a 67 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fls. 58 a 62 cuad. 1) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO N.º. 58 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

RESPECTADA DOCTORA

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO** EN CONTRA DE **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2019 - 491.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., actuando en calidad de apoderado especial del ejecutado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), recurso que sustento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El despacho en el auto objeto recurso advierte que el ejecutado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, una vez notificado “*personalmente*” del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*guardo silencio*”.
2. Indica el despacho que tal acto de notificación se desprende de la documentación obrante en los folios 58 a 62 del cuaderno número uno (1).
3. Ahora bien, resulta de la más alta importancia señalar que tal consideración por parte del despacho no se encuentra ajustada a derecho, es decir, no guarda armonía con las disposiciones de orden adjetivo vigentes para que surta el trámite de notificación personal al ejecutado, señor **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**.
4. Pues si bien el ejecutante aporta una documentación de la que se desprende que en efecto remitió una comunicación al ejecutado, la misma adolece de los requisitos procesales en virtud de los cuales se debe surtir una notificación personal.

5. Dicho esto, se hace necesario mencionar que si bien el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 habilitó a la parte interesada en que surta una notificación, para realizar tal acto mediante el envío de un mensaje de datos, no derogó las disposiciones previstas en los artículos 289, 290, 291, 292, y siguientes del Código General del Proceso, ni lo previsto en el artículo 442 *ibídem*, y mucho menos derogó o dejó sin efecto los elementos esenciales de los cuales debe estar revestido el acto de notificación personal a la parte demandada, acto que resulta de trascendental importancia dentro de una actuación judicial, valga mencionar que frente a lo anterior la honorable Corte Constitucional en sentencia C – 472 de 1992, sostuvo lo siguiente:

“(...) se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada (...)”

6. Por tal motivo, resulta de suma relevancia indicar al despacho, que del correo remitido por el apoderado del extremo ejecutante al señor **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, no guarda armonía con lo mencionado, pues en la comunicación si bien se le indica al ejecutado que existe un término que empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, no se le indica cuál es el propósito de ese término, si es un término para contestar una demanda, si es un término para que concurra al despacho, o en sí, no se especifica con claridad el efecto que ostenta dicho término.
7. Así las cosas, es claro que el acto de notificación que pretendió realizar la parte ejecutante, no se encuentra revestido de legalidad, pues se aparta claramente de las norma procesales vigentes, e incluso transgrede el derecho fundamental al debido proceso del ejecutado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, y en especial el derecho a ejercer contradicción respecto de las sumas por las cuales está siendo ejecutado.
8. Por lo anterior, fue que esta parte mediante escrito radicado ante el despacho el día once (11) de marzo del año en curso, requirió al despacho, atendiendo a los principios de legalidad, buena fe, y celeridad procesal, a efecto de que notificara al ejecutado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA** de manera personal, y que así se garantizara su derecho de defensa, contradicción, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.
9. Pues claramente, reitero, el acto de comunicación mediante el cual el extremo ejecutante pretendió notificar de manera personal al ejecutado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, no se encuentra ajustado a derecho, diáfananamente

21

se tiene que el mensaje adjunto al correo por él remitido se presta para diversas interpretaciones respecto del término al que se refirió en tal escrito, analógicamente, podría decirse que tal acto equivale al otrora acta de notificación de la cual se dejaba constancia en el despacho cuando acudía una parte a notificarse de manera personal, en dicho acto se indicaba claramente el término con el cual contaba la parte para formular excepciones, pagar, contestar la demanda, etc., hecho que claramente brilla por su ausencia en el acto de notificación que hoy es objeto de controversia, es más, no se le indica al ejecutado cual es el efecto o propósito de la comunicación remitida.

10. Así las cosas su señoría, y atendiendo a que el artículo 11 del Código General del Proceso señala que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, es pertinente que se reponga el auto que hoy es objeto de recurso, y en su lugar se proceda a la notificación personal del ejecutado, señor **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**.

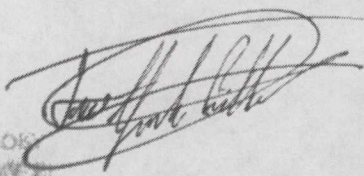
En mérito de lo expuesto, me permito elevar al despacho la siguiente:

SOLICITUD

Me permito solicitar a su señoría, que REVOVE y en consecuencia REPONGA el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo relacionado con la notificación al demandado señor **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, y en su lugar ordene su notificación personal conforme a derecho.

De la señora Juez.

Cordialmente,



O WOK
KIVIN

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ

C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.

T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.

22

RE: Expediente 2019 - 0491 . Ejecutivo. Recurso de Reposición.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 8:48 AM

Para: juan alejandro pinilla <alejo2509@hotmail.es>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO A SU COMUNICACIÓN

Proceso: _2019-0491_____

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Salvo si se encuentra dentro de las excepciones para no realizarlo. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: juan alejandro pinilla <alejo2509@hotmail.es>

Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 4:45 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente 2019 - 0491 . Ejecutivo. Recurso de Reposición.

SEÑORA

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO** EN CONTRA DE **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2019 - 491.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., actuando en calidad de apoderado especial del ejecutado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA**, encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito radicar ante su honorable despacho recurso de reposición e subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el memorial adjunto.

Por favor de ser posible acusar el recibo del presente escrito.

Del despacho.

Cordialmente,

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ

C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.

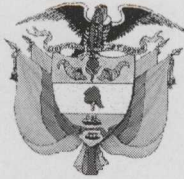
T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.



Juan Alejandro Pinilla Sánchez
Abogado
Carrera 7 # 12 - 25, oficina 502.
Bogotá, D.C. - Colombia.
+ 57 314 362 60 33

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



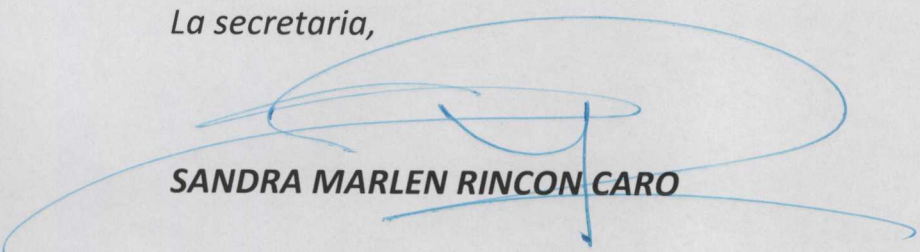
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-491

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de junio de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 30 de junio del año que avanza y vence el 02 de julio del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor (a):

JUEZ 08 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE CASTRO
RADICACIÓN: 11001310300820190083000

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por estados el 12 de marzo de 2021.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estados el 12 de marzo de 2021, por lo que el último día para recurrirlo es el 17 de marzo de 2021. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso:

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve su Despacho, en el numeral 3° del auto atacado negar la solicitud de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas No. IXV-539, indicando que: *"la existencia de una garantía prendaria o de una garantía mobiliaria sobre uno de los bienes de propiedad del ejecutado, no impide la práctica de medidas cautelares sobre estos bienes y por parte de acreedores quirografarios."*

De otra parte, se advierte al tercero interviniente y acreedor prendario del señor HERNAN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ, sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., que si su intención es intervenir dentro de este asunto, deberá adecuar sus solicitudes conforme se lo faculta el artículo 462 del C.G.P. o, de ser el caso, proponer el incidente de levantamiento de medidas cautelares, si así lo considera pertinente"

No obstante, no tiene en cuenta que el Artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.78. GRAVÁMENES JUDICIALES Y TRIBUTARIOS. LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS EN PROCESOS EN CURSO CON ANTERIORIDAD AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1676 DE 2013, NO REQUERIRÁN DEL REGISTRO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85 DE LA MENCIONADA LEY Y SU PRELACIÓN SE SUJETARÁ A LAS REGLAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA.

881

EL MOMENTO EN QUE SE DECRETÓ O PRACTICÓ LA MEDIDA, DETERMINARÁ SU PRELACIÓN FRENTE A GRAVÁMENES JUDICIALES O TRIBUTARIOS Y GARANTÍAS INSCRITAS EN VIGENCIA DE LA LEY 1676 DE 2013. A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1676 DE 2013, A EFECTOS DE DETERMINAR SU PRELACIÓN, TODOS LOS GRAVÁMENES JUDICIALES Y TRIBUTARIOS SOBRE BIENES MUEBLES, DECRETADOS CON POSTERIORIDAD, DEBERÁN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Reitero que los gravámenes judiciales que recaen sobre el vehículo identificado con placas IXV-539, no han sido registrados en el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**, como si se encuentra registrado el de mi poderdante GIROS Y FINANZAS C.F.S.A. Es por ello, que, al rehusarse su Despacho a levantar el embargo decretado, estaría ignorando lo establecido por las normativas vigentes, ya que, como se evidencia en el formulario de registro de garantías mobiliarias, mi poderdante es el único acreedor que se encuentra debidamente registrado, tal y como lo establece la ley.

Así mismo, en el inciso final del artículo 11 de la ley 1676 de 2011, reza que: **"LA GARANTÍA MOBILIARIA DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PARA ESTABLECER SU PRELACIÓN, ADEMÁS DE LA INSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL REGISTRO GENERAL"**

Dicho artículo se desarrolla en consonancia con el artículo 33 del decreto No. 400 de 2014, cual reza:

"LOS GRAVÁMENES JUDICIALES Y TRIBUTARIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 1676 DE 2013, PARA EFECTOS DE PRELACIÓN, DEBERÁN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y DEBERÁN ADJUNTAR LA ORDEN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE O DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE CONSTITUYE EL GRAVAMEN. PARA EL CASO DE LOS GRAVÁMENES JUDICIALES O TRIBUTARIOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS A LOS ACREEDORES GARANTIZADOS POR LA LEY 1676 DE 2013 Y POR ESTE DECRETO, SERÁN EJERCIDOS POR EL BENEFICIARIO DEL GRAVAMEN JUDICIAL O POR LA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, QUIENES DEBERÁN EFECTUAR EL REGISTRO"

De igual forma, el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 desarrolló la oponibilidad frente a terceros de la garantía mobiliaria, en el expresamente se indica:

"Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil"

Ahora bien, la ley 1676 de 2013, en su artículo 60 incorpora el mecanismo (trámite- proceso) de Pago Directo, con el fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito con los bienes dados en garantía, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo, y en el evento de no realizarse la entrega voluntaria de los bienes por parte del deudor garante. Mediante el citado trámite (Pago Directo), el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

De manera que, mi poderdante ha cumplido con todos los presupuestos establecidos por la normativa vigente para poder satisfacer la obligación que adquirió la garante, no obstante, debido a que no se ha podido legalizar el rodante por la medida de embargo ordenada por el accionado, este sigue en el parqueadero generando costos a mi poderdante, sin poderlo aplicar a la obligación, ya que, debido a esta medida no se ha podido realizar el traspaso, desconociendo el derecho preferente que tiene mi poderdante sobre el citado automotor.

Es por ello, que el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 establece que las disposiciones contenidas en dicha ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes, por tal razón al momento de interpretar las normas contenidas en el Código General del Proceso, es necesario que los señores jueces tengan en cuenta que la ley de garantías mobiliaria y el decreto que la reglamentan son posteriores al Código General del Proceso y que las normas que del estatuto procesal se deban aplicar en cuanto estemos delante de un trámite de pago directo, se deben aplicar con sujeción a lo dispuesto por el artículo 11 y 12 del citado estatuto, que señalan: *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"...* *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial"*

Es necesario señalar que la Superintendencia de Sociedades en su oficio No. 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, preciso de manera clara:

"(...) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013 El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013

"Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.

Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

"(...) Regla de prelación de los gravámenes judiciales.

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros

acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de "primero en el tiempo primero en el derecho".

Se puede constatar que el gravamen judicial que recae sobre el vehículo identificado con placas IXV-539, no ha sido registrado en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, como si se encuentra registrado el de mi poderdante GIROS Y FINANZAS C.F.S.A. Es por ello, que, al rehusarse su Despacho a levantar el embargo decretado por su juzgado, no se estaría dando aplicación a lo establecido por las normativas vigentes, ya que, como se evidencia en el formulario de registro de garantías mobiliarias que reposa en el expediente, mi poderdante es el único acreedor que se encuentra debidamente registrado, tal y como lo establece la ley.

De igual forma me permito indicar que el mi Poderdante GIROS Y FINANZAS C.F.S.A., debido a que el demandado dio en **GARANTÍA MOBILIARIA** el vehículo de placas IXV-539, lo convirtió en un crédito que **goza de privilegio**, conforme al artículo 2494 del Código Civil, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2497 de la misma codificación.

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 2497. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Por lo anterior, si el Despacho analiza la normativa vigente se puede determinar que se debe levantar la medida cautelar que recae sobre el automotor identificado con placas No. IXV-539, ya que, no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015, el Código Civil y el Decreto No. 400 de 2014.

Por último, me permito señalarle lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, que manifiesta:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las

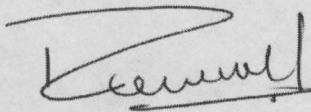
partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

138

Por lo anterior expuesto, solicito de manera respetuosa:

1. **REPONGA** la decisión adoptada a través del auto de fecha 11 de marzo de 2021.
2. **LEVANTE** la medida de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas No. IXV-539
3. En caso de que su despacho decida NO reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2021, y no levante la medida de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas No. IXV-539, solicito **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA

CC 38.561.989 de Cali

T.P N° 132.669 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO D EAPELACIÓN DDO: HERNAN ENRIQUE CASTRO C.C. 7165817 DTE: BANCO BBVA RAD: 11001310300820190083000

135

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Lun 15/03/2021 1:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

HERNAN ENRIQUE CASTRO RECURSO.pdf;

Buenas tardes:

Me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de apelación al proceso: 11001310300820190083000

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA

C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J

IBARRA ABOGADOS

Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81

Cel. 3178948361 - 3004632207

Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)

www.ibarraabogados.com.co

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-830

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de junio de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 30 de junio del año que avanza y vence el 02 de julio del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO